REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-245
DTE: CARLOS ALBERTO VASCO ALBA
DDO: WEG COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de julio de 2023. Pasa al despacho con solicitud de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento,

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante memorial allegado el día 14 de julio de 2023, la parte demandante manifestó que, si bien adelantó el trámite del oficio entregado para la aplicación de la medida cautelar ordenada por este despacho mediante el Banco de Bogotá, no ha otorgado respuesta alguna al oficio remitido ni ha allegado soporte que de fe del cumplimiento a la orden judicial.

Ahora bien, una vez verificado en el buzón de entrada del correo electrónico de este estrado judicial, encuentra el despacho que no existe evidencia del supuesto envió de dicho oficio a la entidad oficiada por lo que, sin contar con la evidencia de que el mismo fue enviado y efectivamente entregado a la entidad oficiada, no puede el despacho ordenar un requerimiento a aquella.

Por lo anterior, previo adelantar cualquier actuación de requerimiento a la entidad financiera, se solicitará que el apoderado de la parte actora allegue el soporte del correo efectivamente enviado y el soporte de entrega de dicho correo con el oficio de embargo.

Ahora bien, una vez verificado en el expediente encuentra el despacho que, a la fecha la parte actora no ha adelantado de manera suficiente y eficiente las diligencias de notificación que se encuentran en cabeza suya pues si bien, en su memorial allega un pantallazo del supuesto envío de la notificación con copia a este despacho, verificado en el buzón de entrada del correo institucional no se encontró tal correo, por lo que no tiene el despacho manera de verificar que efectivamente se adelantó el trámite de notificación, y en todo caso, la parte tampoco aporta la evidencia de entrega de dicho correo electrónico, documento que es fundamental para tener por notificada a la parte demandada.

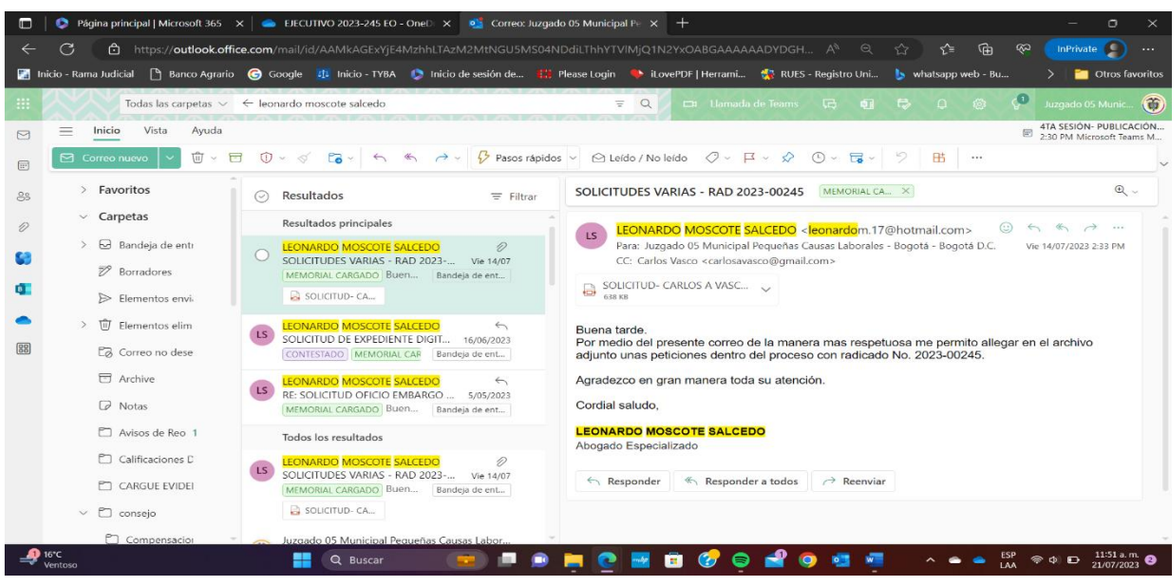

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-245
DTE: CARLOS ALBERTO VASCO ALBA
DDO: WEG COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 228 de 1995, allegué la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso de que la parte demandante opte por la regla de **notificación por mensaje de datos**, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. Email que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación, y posteriormente deberá allegar el respectivo soporte de entrega de dicho correo electrónico.

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase al demandado que, de recibir la notificación por el medio electrónico, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, aclara el despacho que las anotaciones de las actuaciones adelantadas dentro del trámite del proceso se registran por parte de la secretaría del despacho en el sistema SIGLO XXI el cual se puede consultar a través de la página de la Rama Judicial en la CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, así como, se hace la publicación de los estados y autos en el micrositio del despacho, los cuales están disponibles desde su publicación y de manera indefinida en el micrositio, como se puede observar a continuación:

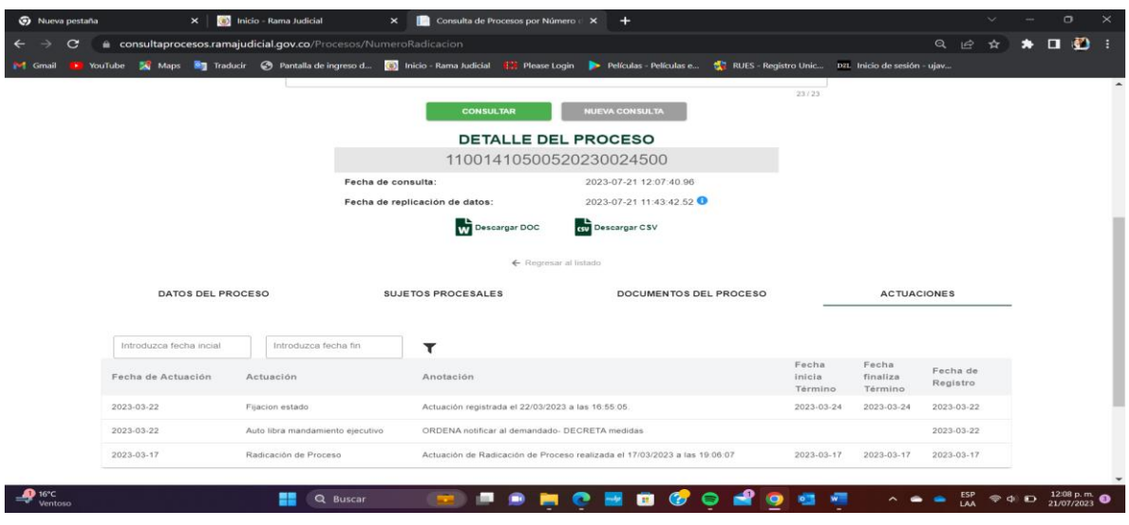

Por lo anterior, desconoce el despacho los motivos por los cuales el apoderado de la parte actora de manera infundada manifiesta que el despacho no realiza tales actuaciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue al despacho la evidencia del trámite del oficio de embargo dirigido a la entidad financiera Banco de Bogotá, así como, el soporte de entrega de dicho oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las diligencias de notificación del auto del que libró mandamiento, **conforme las indicaciones señaladas por este despacho en la parte considerativa de esta providencia**, y que allegue el respectivo soporte de entrega de tal notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.050** de Fecha **26 de julio de 2023**

_____
Secretaria